TEMA 1. LAS FUENTES DEL DERECHO EN GENERAL. EL SISTEMA JURÍDICO POSITIVO ESPAÑOL. APLICACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS.

Resumen del tema · primer ejercicio del Cuerpo Técnico de Auditoría y Contabilidad

1. LAS FUENTES DEL DERECHO EN GENERAL **1**
- 1.1. EL DOBLE SENTIDO DE LA EXPRESIÓN 1
- 1.2. LA ENUMERACIÓN DEL ARTÍCULO 1.1 DEL CÓDIGO CIVIL 1
- 1.3. EL ORDEN DE APLICACIÓN: LA PRELACIÓN DE FUENTES 1
- 1.4. EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA 1
- 1.5. JERARQUÍA Y COMPETENCIA 2
- 1.6. LA PLENITUD DEL ORDENAMIENTO Y EL DEBER DE RESOLVER 2

2. EL SISTEMA JURÍDICO POSITIVO ESPAÑOL **2**
- 2.1. LA LEY: CONCEPTO Y CARACTERES 2
- 2.2. LA CONSTITUCIÓN 2
- 2.3. LEYES ORGÁNICAS Y LEYES ORDINARIAS 3
- 2.4. EL DECRETO LEGISLATIVO 3
- 2.5. EL DECRETO-LEY 3
- 2.6. EL REGLAMENTO 4
- 2.7. LAS LEYES AUTONÓMICAS Y LOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA 4
- 2.8. LEYES MARCO, DE TRANSFERENCIA O DELEGACIÓN Y DE ARMONIZACIÓN 4
- 2.9. LA COSTUMBRE 4
- 2.10. LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO 5
- 2.11. LOS TRATADOS INTERNACIONALES 5
- 2.12. EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA 6
- 2.13. LA JURISPRUDENCIA 6
- 2.14. LA DOCTRINA CIENTÍFICA 6

3. APLICACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS **6**
- 3.1. LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS 7
- 3.2. LA APLICACIÓN ANALÓGICA 7
- 3.3. LA LAGUNA DEL ORDENAMIENTO 7
- 3.4. EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS 8
- 3.5. LA EFICACIA GENERAL DE LA NORMA 8
- 3.6. LÍMITES EN EL TIEMPO: VIGENCIA, DEROGACIÓN E IRRETROACTIVIDAD 9
- 3.7. LÍMITES EN EL ESPACIO 9

Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de CENOP - Centro de Oposiciones, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra o al autor (contacto@cenop.es).

1. LAS FUENTES DEL DERECHO EN GENERAL

1.1. EL DOBLE SENTIDO DE LA EXPRESIÓN

En sentido **material**, las fuentes del Derecho son los poderes u órganos con capacidad para crear normas; en sentido **formal**, los modos en que la norma se manifiesta: la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho, de los que se ocupa el art. 1 del Código Civil (CC).

La competencia para determinar las fuentes corresponde en exclusiva al Estado: el art. 149.1.8.ª de la Constitución Española (CE) le reserva la legislación civil, sin perjuicio de los derechos civiles, forales o especiales, y le atribuye «en todo caso» las reglas sobre aplicación y eficacia de las normas, los conflictos de leyes y la determinación de las fuentes, con respeto al derecho foral o especial.

1.2. LA ENUMERACIÓN DEL ARTÍCULO 1.1 DEL CÓDIGO CIVIL

El art. 1.1 CC enumera la ley, la costumbre y los principios generales del derecho: son tres, y en ese orden. La enumeración es **cerrada**: la jurisprudencia no figura en ella. Los seis apartados restantes fijan reglas sobre ellas: la jerarquía normativa (2); el rango subsidiario de la costumbre y de los principios generales (3 y 4); la incorporación de los tratados por su publicación íntegra en el «Boletín Oficial del Estado» (5); la función complementaria de la jurisprudencia (6); y el deber inexcusable de resolver (7).

1.3. EL ORDEN DE APLICACIÓN: LA PRELACIÓN DE FUENTES

El art. 1 CC fija un orden en el que cada fuente solo entra en juego en defecto de la anterior: la **prelación de fuentes**. No es la **jerarquía normativa** del art. 1.2 CC, que ordena por rango las normas escritas, todas «ley» a efectos del art. 1.1 CC. La **ley** se aplica en primer lugar; la costumbre es fuente subsidiaria de primer grado, y los principios generales, de segundo grado, además de fuente informadora.

1.4. EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA

El art. 9.3 CE garantiza la jerarquía normativa, junto a la legalidad, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad. Según el art. 1.2 CC, «carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior»: la sanción es la invalidez de la norma inferior. Escala de rangos, de mayor a menor:

- La **Constitución**, «norma suprema del ordenamiento jurídico» (art. 5.1 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial (LOPJ)).
- Los **tratados internacionales** publicados oficialmente, que prevalecen sobre cualquier otra norma interna, salvo las de rango constitucional (art. 31 de la Ley 25/2014, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales).
- Las **normas con rango de ley**: leyes orgánicas y ordinarias, decretos legislativos y decretos-leyes (arts. 82 a 86 CE).

Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de CENOP - Centro de Oposiciones, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra o al autor (contacto@cenop.es).

- Los **reglamentos** (art. 97 CE), ordenados conforme al art. 24.2 de la Ley 50/1997, del Gobierno: primero los aprobados por Real Decreto del Presidente del Gobierno o acordados en Consejo de Ministros, después los aprobados por Orden Ministerial.

El juez inaplica el **reglamento** contrario a norma superior (art. 6 LOPJ); ante una **ley** contraria a la Constitución ha de plantear la **cuestión de inconstitucionalidad** (art. 163 CE y art. 5.2 LOPJ), pues solo el Tribunal Constitucional puede expulsarla, con efectos generales desde su publicación (art. 39.Uno de la Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional (LOTC)).

1.5. JERARQUÍA Y COMPETENCIA

Entre las normas del Estado y las de las Comunidades Autónomas no rige, con carácter general, la jerarquía, sino la **competencia**. El art. 149.3 CE contiene tres reglas de cierre:

- Residual: las materias no atribuidas expresamente al Estado pueden corresponder a las Comunidades Autónomas en virtud de sus Estatutos; las no asumidas por estos, al Estado.
- Prevalencia: en caso de conflicto prevalece la norma estatal, salvo en lo atribuido a la competencia exclusiva autonómica.
- Supletoriedad: el Derecho estatal es en todo caso supletorio del Derecho de las Comunidades Autónomas.

1.6. LA PLENITUD DEL ORDENAMIENTO Y EL DEBER DE RESOLVER

El art. 1.7 CC impone a Jueces y Tribunales el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes. El Juez o Magistrado que se negase a juzgar, sin alegar causa legal o so pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de la Ley, incurre en **inhabilitación especial** de seis meses a cuatro años (art. 448 del Código Penal (CP)).

2. EL SISTEMA JURÍDICO POSITIVO ESPAÑOL

2.1. LA LEY: CONCEPTO Y CARACTERES

En el art. 1.1 CC «ley» es toda norma escrita emanada de los poderes públicos con potestad normativa (Constitución, tratados, leyes, normas del Gobierno con rango de ley y reglamentos); solo así cobra sentido la jerarquía del art. 1.2 CC. En sentido estricto, es la norma escrita de los órganos titulares de la potestad legislativa. Sus caracteres son la generalidad (destinatarios indeterminados, supuestos tipo), la racionalidad (sin arbitrariedad: art. 9.3 CE), la obligatoriedad (se impone aunque no se conozca: art. 6.1 CC) y la forma escrita y publicidad (art. 9.3 CE; art. 2.1 CC: la entrada en vigor exige la completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado»).

2.2. LA CONSTITUCIÓN

Es la norma de rango superior del ordenamiento. Su supremacía opera en tres planos: la vinculación general (art. 9.1 CE: sujeta a ciudadanos y poderes públicos); la supremacía formal (art. 5.1 LOPJ: vincula a todos los Jueces y Tribunales); y la garantía jurisdiccional (art. 27.Uno LOTC: el Tribunal Constitucional garantiza su primacía). La superlegalidad es **formal** (procedimientos más rigurosos que los de las leyes ordinarias para aprobarla, modificarla o derogarla) y **material** (rango superior al de cualquier otra norma).

Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de CENOP - Centro de Oposiciones, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra o al autor (contacto@cenop.es).

Es **rígida**: su reforma exige los procedimientos agravados de los arts. 167 y 168 CE. Se ha reformado cuatro veces: el 27 de agosto de 1992 (art. 13.2 CE), el 27 de septiembre de 2011 (art. 135 CE), el 15 de febrero de 2024 (art. 49 CE) y el 19 de mayo de 2026 (art. 69.3 CE: Ibiza y Formentera, que formaban una circunscripción, eligen cada una un senador, con eficacia diferida a las primeras elecciones al Senado posteriores). Todas se tramitaron por el procedimiento ordinario del art. 167 CE.

2.3. LEYES ORGÁNICAS Y LEYES ORDINARIAS

El art. 81 CE define la ley orgánica: la relativa al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, a los Estatutos de Autonomía, al régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución (cuatro reservas materiales); su aprobación, modificación o derogación exige mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto.

La relación entre ley orgánica y ordinaria **no es de jerarquía sino de competencia material**: la ordinaria no puede invadir la reserva ni la orgánica extenderse más allá de ella. La reserva se refuerza por **cuatro vías**: sus materias no pueden delegarse (art. 82.1 CE); no pueden ser afectadas por decreto-ley en cuanto se refieran a los derechos, deberes y libertades del Título I (art. 86.1 CE); su aprobación no puede delegarse en las Comisiones Legislativas Permanentes (art. 75.3 CE); y no admiten iniciativa legislativa popular (art. 87.3 CE).

La **ley ordinaria** es la aprobada por las Cortes Generales sin reserva material específica ni mayoría cualificada. Las Cámaras pueden delegar su aprobación en las Comisiones (leyes de Comisión, frente a las de Pleno), salvo la reforma constitucional, las cuestiones internacionales, las leyes orgánicas y de bases y los Presupuestos Generales del Estado (art. 75 CE).

2.4. EL DECRETO LEGISLATIVO

Se produce por delegación de las Cortes Generales: el art. 82.1 CE permite delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley sobre materias determinadas no reservadas a ley orgánica. Si el objeto es la formación de un **texto articulado**, el instrumento es una **ley de bases**; si es refundir varios textos legales en uno solo, el **texto refundido**, el instrumento es una **ley ordinaria** (apartado 2).

La delegación (apartado 3) se otorga al Gobierno **de forma expresa**, **para materia concreta** y **con fijación del plazo**; **se agota por el uso** mediante la publicación de la norma; no puede entenderse concedida de modo implícito ni por tiempo indeterminado; y no permite la subdelegación a autoridades distintas del propio Gobierno. Las leyes de bases han de delimitar con precisión el objeto y alcance de la delegación y los principios y criterios de su ejercicio (art. 82.4 CE).

2.5. EL DECRETO-LEY

El art. 86.1 CE habilita al Gobierno, en caso de extraordinaria y urgente necesidad, para dictar disposiciones legislativas provisionales con forma de Decretos-leyes, y le veda cuatro materias: las **instituciones básicas del Estado**; los derechos, deberes y libertades del **Título I**; el **régimen de las Comunidades Autónomas**; y el **Derecho electoral general**.

Han de someterse inmediatamente a debate y votación de totalidad en el Congreso, en los **treinta días** siguientes a su promulgación, y este ha de pronunciarse **expresamente** sobre su convalidación o derogación (art. 86.2 CE); en ese plazo las Cortes pueden tramitarlos como

Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de CENOP - Centro de Oposiciones, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra o al autor (contacto@cenop.es).

proyectos de ley por urgencia. La convalidación corresponde solo al **Congreso**. A diferencia del decreto legislativo, donde las Cortes delegan previamente, aquí el Gobierno actúa primero y el Congreso decide después.

2.6. EL REGLAMENTO

El reglamento es la disposición de carácter general dictada por la Administración con rango inferior a la ley. Según el art. 128.1 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), la potestad reglamentaria del Gobierno (art. 97 CE) corresponde también a los órganos de Gobierno autonómicos y locales: reglamentos estatales, autonómicos y locales.

Está subordinado a la ley por la sanción de invalidez del art. 1.2 CC y el control judicial del art. 106.1 CE. El art. 128.2 LPAC le impide vulnerar la Constitución o las leyes, regular materias reservadas al legislador y, salvo su función de desarrollo o colaboración con la ley, tipificar infracciones, establecer sanciones o crear tributos; su infracción es **nulidad de pleno derecho** (art. 47.2 LPAC).

2.7. LAS LEYES AUTONÓMICAS Y LOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA

Según el art. 147.1 CE, los Estatutos son la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma, y el Estado los reconoce y ampara. Su contenido mínimo comprende la denominación de la Comunidad, la delimitación de su territorio, la denominación, organización y sede de sus instituciones y las competencias asumidas y las bases para el traspaso de servicios. Su reforma sigue el procedimiento de los propios Estatutos y requiere en todo caso aprobación por las Cortes Generales mediante ley orgánica (art. 147.3 CE).

2.8. LEYES MARCO, DE TRANSFERENCIA O DELEGACIÓN Y DE ARMONIZACIÓN

El art. 150 CE prevé tres tipos de leyes estatales:

- Leyes marco (apartado 1): las Cortes atribuyen a las Comunidades Autónomas, en materias de competencia estatal, la facultad de dictar normas legislativas en el marco de los principios, bases y directrices de una ley estatal.

- Leyes orgánicas de transferencia o delegación (apartado 2): el Estado transfiere o delega facultades de titularidad estatal susceptibles de ello por su naturaleza, con los medios financieros y las formas de control que se reserve.

- Leyes de armonización (apartado 3): establecen principios para armonizar las disposiciones autonómicas, aun en materias de su competencia, cuando lo exija el interés general, apreciándolo las Cortes por mayoría absoluta de cada Cámara.

Solo la segunda exige ley orgánica: las leyes marco y las de armonización son leyes ordinarias.

2.9. LA COSTUMBRE

El art. 1.3 CC dispone que la costumbre «sólo regirá en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público, y que resulte probada». Es la norma creada por el uso social, con un elemento material (el *usus*, repetición constante y uniforme de una conducta) y otro

Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de CENOP - Centro de Oposiciones, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra o al autor (contacto@cenop.es).

espiritual (la *opinio iuris seu necessitatis*, convicción de que es jurídicamente obligatoria). Sus requisitos son acumulativos:

- **Subsidiariedad**: solo rige en defecto de ley aplicable; es fuente subsidiaria de primer grado, lo que excluye la costumbre *contra legem*.
- **No ser contraria a la moral** ni **al orden público**.
- **Resultar probada**: no se presume conocida por el juez, y ha de acreditarla quien la invoca.

El art. 281.2 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LEC), establece una **sola excepción** a la prueba de la costumbre, con dos condiciones acumulativas: que las partes estén conformes en su existencia y contenido y que sus normas no afecten al orden público.

El último inciso del art. 1.3 CC equipara a la costumbre los **usos normativos**, que crean regla de conducta, pero no los **usos interpretativos** de una declaración de voluntad. Solo la costumbre *praeter legem* tiene cabida en el art. 1.3 CC: la *contra legem* está excluida, y la *secundum legem* no es fuente en sentido propio.

2.10. LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

El art. 1.4 CC les atribuye **dos funciones**: como **fuente subsidiaria** de segundo grado se aplican para resolver el caso, pero solo en defecto de ley o costumbre; y como principios **informadores** orientan la creación, la interpretación y la aplicación de todo el Derecho, y esta función opera siempre. A diferencia de la costumbre, **no se exige** que resulten probados. El CC recoge entre ellos:

- **Buena fe** (art. 7.1 CC): los derechos deben ejercitarse conforme a sus exigencias.
- **Prohibición del abuso del derecho** (art. 7.2 CC): todo acto u omisión que, por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice, sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, da lugar a la indemnización y a las medidas que impidan la persistencia en el abuso.
- **Prohibición del fraude de ley** (art. 6.4 CC): los actos en fraude de ley no impiden la debida aplicación de la norma eludida.

2.11. LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Según el art. 1.5 CC, sus normas no son de aplicación directa en España en tanto no se publiquen íntegramente en el «Boletín Oficial del Estado». Según el art. 96.1 CE, una vez publicados oficialmente forman parte del ordenamiento interno, y solo pueden ser derogados, modificados o suspendidos en la forma prevista en ellos o según el Derecho internacional general.

El art. 94.1 CE exige previa autorización de las Cortes Generales en cinco casos: tratados políticos; militares; los que afecten a la integridad territorial o a los derechos y deberes fundamentales del Título I; los que impliquen obligaciones financieras para la Hacienda Pública; y los que supongan modificación o derogación de alguna ley o exijan medidas legislativas para su ejecución. Un tratado con estipulaciones contrarias a la Constitución exige la previa revisión constitucional (art. 95.1 CE).

Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de CENOP - Centro de Oposiciones, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra o al autor (contacto@cenop.es).

2.12. EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

El **Derecho originario** son los Tratados constitutivos —el Tratado de la Unión Europea (TUE) y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), de igual valor jurídico (art. 1 TUE)— y la Carta de los Derechos Fundamentales (art. 6.1 TUE). El **Derecho derivado** consta de los actos del art. 288 TFUE:

- El reglamento: alcance general, obligatorio y directamente aplicable en cada Estado miembro.
- La directiva: obliga en cuanto al resultado, dejando a las autoridades nacionales la forma y los medios.
- La decisión: obligatoria en todos sus elementos; si designa destinatarios, solo para estos.
- Las recomendaciones y los dictámenes: no vinculantes.

La relación con el ordenamiento interno se rige por dos principios jurisprudenciales. La **primacía**: la norma de la Unión se aplica con preferencia sobre la interna contraria, cualquiera que sea su rango, y el juez nacional la deja inaplicada sin esperar a su derogación ni plantear cuestión de inconstitucionalidad. El **efecto directo**: aptitud de la norma, si es clara, precisa e incondicional, para crear derechos invocables por los particulares; el reglamento lo tiene pleno, y la directiva solo vertical (frente al Estado) y transcurrido el plazo de transposición sin incorporarla o incorporándola mal.

2.13. LA JURISPRUDENCIA

Según el art. 1.6 CC, la jurisprudencia complementa el ordenamiento con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales. **No es fuente del Derecho**: no figura en el art. 1.1 CC. Requisitos: doctrina del Tribunal Supremo, y no de otros órganos judiciales; establecida de modo reiterado (tradicionalmente, dos o más sentencias concordantes); y sobre las tres fuentes del art. 1.1 CC.

La doctrina del Tribunal Constitucional tiene régimen más intenso: el art. 5.1 LOPJ obliga a todos los Jueces y Tribunales a aplicar leyes y reglamentos conforme a ella, y sus sentencias en procedimientos de inconstitucionalidad vinculan a todos los Poderes Públicos y producen efectos generales desde su publicación (art. 38.Uno LOTC).

2.14. LA DOCTRINA CIENTÍFICA

Es el conjunto de opiniones y estudios de los juristas. **No es fuente del Derecho** ni figura en el art. 1.1 CC, y carece de valor normativo: su influencia es solo persuasiva.

3. APLICACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS

El CC la regula en los arts. 3 a 5; la eficacia general, en el art. 6; los límites en el espacio, en los arts. 8 a 12, con el Derecho interregional de los arts. 13 a 16; y los límites en el tiempo, en el art. 2.

Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de CENOP - Centro de Oposiciones, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra o al autor (contacto@cenop.es).

3.1. LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS

Interpretar es fijar el sentido y alcance de la norma. El art. 3.1 CC da cinco criterios:

- **Gramatical o literal**: «el sentido propio de sus palabras».
- **Sistemático**: «en relación con el contexto».
- **Histórico**: «los antecedentes históricos y legislativos».
- **Sociológico**: «la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas».
- **Teleológico o finalista**: «atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas».

El precepto **no jerarquiza** los cuatro primeros, pero el adverbio «fundamentalmente» singulariza el quinto, el teleológico, como preferente. Su sujeto son «las normas» y no «las leyes»: vale también para costumbre y reglamento. Se añade la **interpretación conforme a la Constitución** (art. 5.1 LOPJ): solo procede la cuestión de inconstitucionalidad cuando por vía interpretativa no sea posible acomodar la norma al ordenamiento constitucional.

Por el autor, la interpretación es **auténtica** (la del propio legislador en norma posterior), **judicial** o **doctrinal**. Por el resultado, **declarativa** (el sentido coincide con el tenor literal), **restrictiva** (se reduce el alcance de las palabras) o **extensiva** (se amplía más allá del tenor literal), figura distinta de la analogía.

Equidad. Según el art. 3.2 CC, habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, pero las resoluciones de los Tribunales solo podrán descansar exclusivamente en ella cuando la ley expresamente lo permita. No es fuente del Derecho, sino criterio moderador.

3.2. LA APLICACIÓN ANALÓGICA

El art. 4.1 CC regula la analogía, **método de integración**, no fuente: procede cuando las normas no contemplan un supuesto específico pero regulan otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón (*eadem ratio*). Requisitos: una **laguna**, esto es, ausencia de norma que contemple el supuesto; una **norma que regule un caso semejante**; e **identidad de razón** entre ambos.

Se suma un requisito negativo: que la ley no excluya la analogía. El art. 4.2 CC la excluye en **tres tipos de normas**: las leyes penales, las excepcionales y las de ámbito temporal, que no se aplicarán a supuestos ni en momentos distintos de los comprendidos expresamente en ellas.

Analogía e interpretación extensiva. En la **interpretación extensiva existe una norma aplicable al caso**: se da a sus palabras un sentido más amplio que el literal, para incluir supuestos que el legislador quiso comprender (sede: art. 3.1 CC). En la **analogía no hay norma para el caso**: existe una laguna y se aplica la norma prevista para otro supuesto semejante con identidad de razón (sede: art. 4.1 CC); por eso los límites del art. 4.2 CC se refieren a ella, no a la interpretación.

3.3. LA LAGUNA DEL ORDENAMIENTO

Hay laguna cuando no existe norma legal que regule directamente el caso. Como Jueces y Tribunales deben resolver en todo caso (art. 1.7 CC), hay lagunas de ley, pero no de Derecho: el

Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de CENOP - Centro de Oposiciones, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra o al autor (contacto@cenop.es).

sistema se presume pleno. Se colman, por este orden, con la **costumbre**, la **analogía** y los **principios generales del Derecho**.

3.4. EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

El art. 5 CC contiene cuatro reglas:

- Carácter supletorio: rige «siempre que no se establezca otra cosa».
- Plazos por días: se excluye del cómputo el día inicial y el plazo empieza a correr al día siguiente.
- Plazos por meses o años: se computan de fecha a fecha; si en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial, el plazo expira el último día del mes.
- Días inhábiles: en el cómputo civil no se excluyen, y el precepto no prevé prórroga cuando el plazo vence en día inhábil.

En el cómputo administrativo, salvo que una ley o el Derecho de la Unión Europea expresen otro, los plazos por días son hábiles, con exclusión de sábados, domingos y festivos (art. 30.2 LPAC); en el procesal civil se excluyen igualmente los inhábiles (art. 133 LEC). En ambos el vencimiento en día inhábil se prorroga al primer día hábil siguiente; el art. 5 CC no prevé prórroga alguna.

3.5. LA EFICACIA GENERAL DE LA NORMA

Toda norma válida y vigente obliga a cuantos se encuentran en su ámbito de aplicación; el art. 6 CC recoge sus consecuencias en cuatro apartados.

La ignorancia de las leyes y el error de derecho (art. 6.1 CC). La ignorancia no excusa de su cumplimiento: no es una presunción de conocimiento efectivo, sino una regla de efectividad del ordenamiento. El error de derecho produce únicamente los efectos que las leyes determinen.

La exclusión voluntaria de la ley aplicable y la renuncia de derechos (art. 6.2 CC): solo son válidas cuando no contraríen el interés o el orden público ni perjudiquen a terceros. La autonomía de la voluntad opera sobre las normas dispositivas, que las partes pueden desplazar por acuerdo, no sobre las imperativas.

La nulidad de los actos contrarios a norma imperativa (art. 6.3 CC): son nulos de pleno derecho los contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención; la sanción general es la nulidad de pleno derecho, pero es regla supletoria.

El fraude de ley (art. 6.4 CC). Exige una **norma de cobertura**, a cuyo amparo formal se realizan los actos, y una **norma defraudada**, cuya aplicación se pretende eludir. La consecuencia no es la nulidad del acto, sino la **aplicación de la norma eludida**.

Eficacia constitutiva y declarativa. La constitutiva crea situaciones jurídicas nuevas; la declarativa reconoce una preexistente. La inscripción registral es por regla general declarativa (art. 609 CC; art. 32 de la Ley Hipotecaria), y constitutiva en la hipoteca (art. 1875 CC) y en la sociedad de capital (art. 33 de su texto refundido).

Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de CENOP - Centro de Oposiciones, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra o al autor (contacto@cenop.es).

3.6. LÍMITES EN EL TIEMPO: VIGENCIA, DEROGACIÓN E IRRETROACTIVIDAD

Según el art. 2 CC, las leyes entran en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si en ellas no se dispone otra cosa: la *vacatio legis* es supletoria y se cuenta desde la completa publicación. Solo se derogan por otras posteriores, y no tienen efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. De la **derogación** se extraen:

- Solo procede **por ley posterior**, y de rango no inferior: un reglamento no puede derogar una ley.
- Puede ser **expresa**, con el alcance que la ley nueva disponga, o **tácita**, que exige identidad de materia e incompatibilidad.
- **No hay reviviscencia automática**: la simple derogación de una ley no devuelve vigencia a las que ella hubiere derogado.

La irretroactividad es igualmente supletoria en el plano civil. En el constitucional es garantía, pero acotada: el art. 9.3 CE garantiza únicamente la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

3.7. LÍMITES EN EL ESPACIO

Territorialidad. El art. 8.1 CC dispone que las leyes penales, las de policía y las de seguridad pública obligan a todos los que se hallen en territorio español; no se predica de todas las normas, sino de las que el precepto enumera.

Ley personal. Según el art. 9.1 CC, la ley personal de las personas físicas es la de su nacionalidad y rige la capacidad, el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte; el cambio de ley personal no afecta a la mayoría de edad ya adquirida. Sin nacionalidad o con la indeterminada rige la ley de la **residencia habitual**; la de las **personas jurídicas** es la de su nacionalidad.

En las **obligaciones contractuales**, el art. 10.5 CC aplica la ley a la que las partes se hayan sometido expresamente, «siempre que tenga alguna conexión con el negocio de que se trate»; en su defecto, la nacional común, la de la residencia habitual común y, en último término, la del lugar de celebración. Está hoy **desplazado** por el Reglamento (CE) n.º 593/2008 (**Roma I**), aplicable a los contratos celebrados después del 17 de diciembre de 2009 (art. 28), de aplicación universal y cuya elección de ley no exige conexión con el negocio.

En cuanto a la **forma**, el art. 11.1 CC la sujeta a la ley del país en que se otorguen (*locus regit actum*), pero valen también las de la ley aplicable al contenido, la personal del disponente o la común de los otorgantes: regla **favorable a la validez**.

El art. 12 CC fija las reglas de aplicación de las normas de conflicto: la calificación se hace siempre con arreglo a la ley española; la remisión al Derecho extranjero se entiende hecha a su **ley material**, sin atender al **reenvío** a una ley distinta de la española, de modo que solo se admite el reenvío de retorno. En ningún caso se aplica la ley extranjera contraria al **orden público**; es **fraude de ley** utilizar una norma de conflicto para eludir una ley imperativa española; y los Tribunales y autoridades aplicarán **de oficio** las normas de conflicto. El contenido de la ley extranjera debe ser

Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de CENOP - Centro de Oposiciones, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra o al autor (contacto@cenop.es).

alegado y probado por las partes, aunque el tribunal puede valerse de medios de averiguación, facultad que no es obligación.

Derecho interregional. Dentro del propio Estado coexisten el Derecho civil común y los derechos civiles forales o especiales, y los conflictos internos se resuelven por los arts. 13 a 16 CC. El Título Preliminar y el Título IV del Libro I —salvo el régimen económico matrimonial— tienen **aplicación general y directa en toda España**; en lo demás, con pleno respeto a los derechos especiales o forales, el CC rige como **derecho supletorio** (art. 13 CC).

El punto de conexión es la **vecindad civil** (art. 14 CC): la tienen los nacidos de padres que la tengan, y el adoptado no emancipado adquiere la de los adoptantes; si los padres tuvieran distinta vecindad, el hijo tendrá la de aquel respecto del cual la filiación se determinó antes; en su defecto, la del lugar del nacimiento; y, en último término, la de derecho común. Se **adquiere** por residencia continuada de dos años manifestando esa voluntad, o de diez sin declaración en contrario; en caso de duda prevalece la del lugar de nacimiento. El art. 16 CC remite los conflictos internos a estas normas: la ley personal es la determinada por la vecindad civil, y no se aplican los apartados 1, 2 y 3 del art. 12 CC (calificación, remisión y orden público).

Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de CENOP - Centro de Oposiciones, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra o al autor (contacto@cenop.es).